



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

004  
04.01.22

Ley Orgánica núm. 1 /2021, de fecha 3 de  
Diciembre del Defensor del Pueblo.-----

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Inspirándose en los antecedentes más lejanos que suponen la aparición por primera vez de la institución del OMBUSDMAN, una de las grandes innovaciones del Constituyente de 2011, es la incorporación de dicha figura en la estructura organizativa del Estado con el nombre de Defensor del Pueblo; que no es común en la historia del constitucionalismo africano;

Teniendo en cuenta el Artículo 5 de la Ley Fundamental que define las bases de la sociedad ecuatoguineana;

Teniendo presente los Artículos 13 y 14 de la Ley Fundamental que consagran expresa e implícitamente los derechos fundamentales y libertades públicas;

Considerando que siendo una constante histórica crear contrapesos entre los Poderes del Estado en defensa de los derechos fundamentales, surge la necesidad de reforzar las garantías normativas e institucionales de carácter orgánico contra las acciones u omisiones en que pueden incurrir los poderes públicos contra los derechos y libertades de los ciudadanos y ciudadanas de Guinea Ecuatorial;

En su virtud, a propuesta de la Cámara de Diputados y el Senado, en su Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al presente año 2021; vengo en sancionar y promulgar la siguiente:



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA**

**LEY ORGÁNICA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

**TITULO I**

**DEL NOMBRAMIENTO, CESE Y CONDICIONES DE ELECCIÓN  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

**CAPITULO I**

**DEL CARÁCTER Y ELECCIÓN**

**Artículo 1. Definición.**

El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de la Cámara de los Diputados y del Senado, designado por estas para la defensa de los derechos de los ciudadanos comprendidos en la Ley Fundamental, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de las administraciones públicas, dando cuenta a la Cámara de los Diputados y al Senado. Ejercerá las funciones que le encomienda la Ley Fundamental y la presente Ley Orgánica.

**Artículo 2. Proceso de elección del Defensor del Pueblo.**

1. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos serán elegidos por la Cámara de los Diputados y el Senado, ratificados, por el Presidente de la República para un periodo de cinco años. Se dirigirá a la Cámara de los Diputados y al Senado a través de sus Presidentes.

2. Se designará en el Parlamento una Comisión Mixta Cámara de los Diputados – Senado, encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo e Informar a los respectivos Plenos en cuantas ocasiones sean necesarias.

3. Dicha Comisión se reunirá cuando así lo acuerden conjuntamente el Presidente de la Cámara de Diputados y del Senado, y en todo caso, para proponer a los Plenos de las Cámaras el candidato o candidatos a Defensor del Pueblo. Los acuerdos de la Comisión se adoptan por mayoría simple.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

4. Propuesto el candidato o candidatos, se convocará en termino no inferior a diez días el Pleno de la Cámara para que proceda a su elección. Será designado quien obtuviese una votación favorable de la mayoría de los miembros de la Cámara de los Diputados y posteriormente, en un plazo máximo de veinte días, en el Senado. Será designado quien estuviese una votación favorable de la mayoría de los miembros de cada una de las Cámaras y fuese ratificado por el Presidente de la República.

5. Caso de no alcanzarse las mencionadas mayorías, se procederá en nueva sesión de la Comisión, y en el plazo máximo de un mes, a formular sucesivas propuestas. En tales casos, una vez conseguida la mayoría de los votos, la designación quedará realizarse la mayoría absoluta del Senado.

6. Designado el Defensor del Pueblo se reunirá de nuevo la Comisión Mixta Cámara-Senado para otorgar su conformidad previa al nombramiento de los adjuntos que le sean propuestos por aquél.

**Artículo 3. Requisitos necesarios para el nombramiento del Defensor del Pueblo.**

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier guineano mayor de treinta años, que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

**Artículo 4. Acto de nombramiento del Defensor del Pueblo.**

1. Agotado el procedimiento de elección, los presidentes de la Cámara de los Diputados y del Senado propondrán al electo para la ratificación del Presidente de la República.

2. Los Presidentes de la Cámara de los Diputados y del Senado acreditarán conjuntamente con sus firmas el nombramiento del Defensor del Pueblo, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

3. El Defensor del Pueblo prestará juramento del cargo ante el Presidente de la República en presencia de las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado.

4. El Defensor del Pueblo tomará posesión de su cargo ante las Mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente.

**CAPITULO II**

**DEL CESE Y SUSTITUCION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

**Artículo 5. Cese y sustitución del Defensor del Pueblo**

1. El Defensor del Pueblo cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia
- b) Expiración del mandato
- c) Muerte o incapacidad sobrevenida
- d) Actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del cargo.
- e) Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso.

2. La vacante en el cargo se declarará por el Presidente de la Cámara de los Diputados en los casos de muerte, renuncia y expiración del plazo del mandato. En los demás casos se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara, mediante debate y previa audiencia del interesado.

3. Vacante el cargo se iniciará el procedimiento para el nombramiento del nuevo Defensor del Pueblo en un plazo no superior a un mes.

4. En los casos de muerte, cese o incapacidad definitiva del Defensor del Pueblo la Cámara de Diputados y el Senado procederán a una nueva designación del sustituto del Defensor del Pueblo.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA**

**CAPITULO III**

**DE LAS PRERROGATIVAS E IMCOMPATIBILIDADES  
PARA EL CARGO DE DEFENSOR DEL PUEBLO**

**Artículo 6. Prerrogativas**

1. El Defensor del Pueblo no estará sujeto a mandato imperativo alguno. No recibirá instrucciones de ninguna autoridad. Desempeñará sus funciones con autonomía de conformidad con las leyes vigentes.

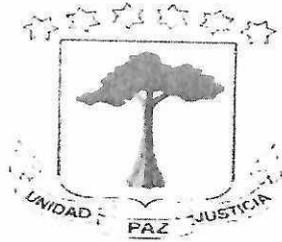
2. El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad durante y después de su mandato. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule a por los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo.

3. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo no podrá ser detenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, prisión, procedimiento y juicio exclusivamente a la Sala sobre de lo Penal de la Corte Suprema.

**Artículo 7. Incompatibilidades**

1. La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier administración pública; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y cualquier actividad profesional, liberal, mercantil o laboral.

2. El Defensor del Pueblo deberá cesar, dentro de los diez días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión, en toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle, entendiéndose en caso contrario que no acepta el nombramiento.



## REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

3. Si la incompatibilidad tuviese lugar una vez tomada posesión de su cargo, se entenderá que renuncia al mismo en la fecha en que aquella se hubiere producido.

### **Artículo 8. Funciones**

Son funciones del Defensor del Pueblo:

- a) Verificar y mediar cualquier conducta irregular en las relaciones entre la administración pública o privada y los ciudadanos.
- b) Informar y denunciar ante los órganos competentes sobre conductas no conformes con las leyes.
- c) Mediar en los conflictos que puedan surgir entre la Administración y los administrados, proponiendo las soluciones correspondientes a los órganos competentes, según los casos.
- d) Iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Pública y sus agentes, en relación con los ciudadanos, y el respeto debido a los derechos proclamados en la Ley Fundamental.

### **Artículo 9. Ámbito de aplicación.**

Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los Miembros del Gobierno, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de las administraciones públicas y demás instituciones del Estado.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA**

**CAPITULO IV**

**DE LOS ADJUNTOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

**Artículo 10. Los Adjuntos del Defensor del Pueblo.**

1. El Defensor del Pueblo estará asistido por un Adjunto Primero y un Adjunto Segundo, en los que podrá delegar sus funciones y que le asistirán por su orden, en el ejercicio de las mismas y le suplirán en los supuestos de imposibilidad temporal y en los de cese.

2. El Defensor del Pueblo, una vez tomada posesión de su cargo, propondrá a la Comisión Mixta de relaciones con el Defensor del Pueblo, Cámara de Diputados-Senado la designación de sus Adjuntos Primero y Segundo.

3. En el plazo de quince días, la Comisión Mixta Cámara de Diputados-Senado, elevará dicha propuesta a las Mesas de ambas Cámaras para su ratificación y a su vez, proponer el nombramiento de los mismos al Presidente de la República.

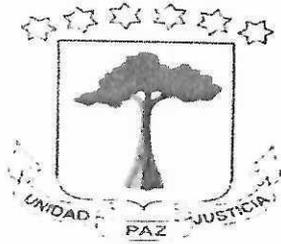
4. El nombramiento de los Adjuntos será publicado en el Boletín Oficial del Estado.

**TITULO II**

**DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPITULO I**

**DE LA INICIACIÓN Y CONTENIDO DE LA INVESTIGACIÓN**



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA

**Artículo 11. Iniciación del Procedimiento.**

1. Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o de reclusión o, en general, cualquier relación especial de sujeción o dependencia de una administración o Poder Público.

2. Los Diputados y Senadores individualmente, las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general o parcial de los derechos y libertades públicas y, principalmente, la Comisión Mixta Cámara de los Diputados-Senado en sus relaciones con el Defensor del Pueblo podrán solicitar, mediante escrito motivado, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos, en el ámbito de sus competencias.

3. No podrá presentar quejas ante el Defensor del Pueblo ninguna autoridad administrativa en asuntos de su competencia.

**Artículo 12. Interrupción de la actividad del Defensor del Pueblo.**

1. La actividad del Defensor del Pueblo no se verá interrumpida en los casos en que las cámaras parlamentarias no se encuentren reunidas, hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato.

2. En las situaciones previstas en el apartado anterior, el Defensor del Pueblo se dirigirá a las Mesas de Continuidad.

3. La declaración de los estados de excepción o de sitio no interrumpirán la actividad del Defensor del Pueblo, ni el derecho de los ciudadanos de acceder al mismo, sin perjuicio de las previsiones de los artículos 43 y 44 de la Ley Fundamental.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA**

**CAPITULO II**

**DEL ÁMBITO DE COMPETENCIAS**

**Artículo 13. Competencias en el ámbito de la justicia.**

Cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas referidas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de las mismas al Consejo Superior del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate; todo ello sin perjuicio de la referencia que en su informe anual al Parlamento deba hacer el tema.

**Artículo 14. Competencias en el ámbito de la justicia militar.**

El Defensor del Pueblo velará por el respeto de los derechos proclamados en el artículo 13 de la Ley Fundamental, en el ámbito de la Administración Militar, sin que ello pueda entrañar una interferencia en el mando de las Fuerzas Armadas y de la Seguridad del Estado.

**CAPITULO III**

**DE LA TRAMITACIÓN DE LA QUEJAS**

**Artículo 15. Presentación de quejas.**

1. Toda queja se presentará firmada por el interesado, con indicación de su nombre y domicilio, en escrito razonado, en papel común y en el plazo máximo de un año, contado a partir del momento en que tuviera conocimiento de los hechos objeto de la misma.



## REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

2. Todas las actuaciones del Defensor del Pueblo son gratuitas para el interesado y no será preceptiva la asistencia de Letrado. De toda queja se acusará recibo.

### **Artículo 16. Secreto de Comunicación.**

1. La correspondencia dirigida al Defensor del Pueblo y que sea remitida desde cualquier centro de detención, internamiento o custodia de las personas no podrá ser objeto de censura de ningún tipo.

2. Tampoco podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se produzcan entre el Defensor del Pueblo o sus delegaciones y cualquier persona de las dependencias enumeradas en el apartado anterior.

### **Artículo 17. Tramitación de las quejas.**

1. El Defensor del Pueblo registrará y acusará recibo de las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes.

2. El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso, velará por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA**

3. El Defensor del Pueblo rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

**Artículo 18. Admisión de quejas.**

1. Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al Organismo o a la Dependencia administrativa procedente con el fin de que por su Jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito. Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen a juicio del Defensor del Pueblo.

2. La Negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables al envío del informe inicial solicitado podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo, como hostil y entorpecedora de sus funciones, haciendo pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al parlamento.

**CAPITULO IV**

**DE LA OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN DE LOS  
ORGANISMOS REQUERIDOS**

**Artículo 19. Obligación de colaboración con el Defensor del Pueblo.**

1. Todos los poderes públicos están obligados a colaborar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones.



## REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

1. En la fase de comprobación e investigación de una queja o en expediente iniciado de oficio, el Defensor del Pueblo o la persona en quien él delegue, podrán personarse en cualquier centro de la Administración Pública, dependientes de la misma o afectos a un servicio público, para comprobar cuantos datos fueren menester, hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

2. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que se encuentre relacionado con la actividad o servicio objeto de la investigación sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 22 de esta Ley Orgánica.

### **Artículo 20. Queja sobre la conducta del personal de la Administración.**

1. Cuando la queja a investigar afectare a la conducta de las personas al servicio de la Administración, en relación con la función que desempeñan, el Defensor del Pueblo dará cuenta de la misma al afectado y a su inmediato superior u Organismo de quien aquel dependiera.

2. El afectado responderá por escrito, con la aportación de cuantos documentos y testimonios considere oportunos, en el plazo que se le haya fijado, que, en ningún caso inferior a diez días, pudiendo ser prorrogado, a instancia de parte, por la mitad del concedido.

3. El Defensor del Pueblo podrá comprobar la veracidad de los mismos y proponer al funcionario una entrevista ampliatoria de datos. Los funcionarios que se negaren a ello podrán ser requeridos por aquel para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

4. La información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal tendrá el carácter de reservada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

**Artículo 21. Actuación del superior jerárquico del personal de la Administración.**

El superior jerárquico u organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor del Pueblo o entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente motivado, dirigido al funcionario y al propio Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo dirigirá en adelante cuantas actuaciones investigadoras sean necesarias al referido superior jerárquico.

**CAPITULO V**

**SOBRE DOCUMENTOS RESERVADOS**

**Artículo 22. Documentos reservados.**

1. El Defensor del Pueblo podrá solicitar a los poderes públicos todos los documentos que considere necesarios para el desarrollo de su función, incluidos aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley. En este último supuesto la remisión de dichos documentos deberá ser acordada por el Consejo de Ministros y, en su defecto se acompañará una certificación acreditativa del acuerdo denegatorio.

2. las investigaciones que realice el Defensor del Pueblo y el personal dependiente del mismo, así como los trámites procedimentales, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demás Organismos públicos, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor del Pueblo estime oportuno incluir en sus informes al Parlamento. Se dispondrán medidas especiales de protección en relación con los documentos clasificados como secretos.

3. Cuando entienda que un documento declarado secreto y no remitido por la Administración pudiera afectar de forma decisiva a la buena marcha de su investigación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Mixta Cámara -Senado a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA**

**CAPITULO VI**

**DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y  
FUNCIONARIOS**

**Artículo 23. Responsabilidad de los funcionarios.**

Cuando las actuaciones practicadas revelen que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor del Pueblo podrá dirigirse al afectado haciéndole constar su criterio al respecto. Con la misma fecha dará traslado de dicho escrito al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas.

**Artículo 24. Obstrucción de la investigación.**

1. La persistencia en una actitud hostil o entorpecedora de la labor de investigación del Defensor del Pueblo por parte de cualquier organismo, funcionario, directivo o persona al servicio de la Administración pública podrá ser objeto de un informe especial, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

2. El funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar su acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, incurrirá en el delito de desobediencia. El Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes precisos al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas.

**Artículo 25. Conocimiento de conducta o hechos delictivos.**

1. Cuando el Defensor del Pueblo, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Fiscal General de la República.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**

2. En cualquier caso, el Fiscal General de la República, informará periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia.

3. En materia de colaboración institucional, el Fiscal General de la República pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo todas aquellas posibles irregularidades administrativas de que tenga conocimiento el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 26. Acción de responsabilidad.**

El Defensor del Pueblo podrá, de oficio, ejercitar la acción de responsabilidad contra todas las autoridades, funcionarios y agentes civiles del orden gubernativo o administrativo, incluso local, sin que sea necesaria en ningún caso la previa reclamación por escrito.

**Artículo 27. Gastos causados a particulares.**

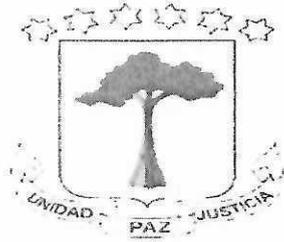
Los gastos efectuados o perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja, al ser llamados a informar por el Defensor del Pueblo, serán compensados con cargo a su presupuesto una vez justificados debidamente.

**TITULO III**  
**DE LAS RESOLUCIONES**

**CAPITULO I**  
**DEL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES**

**Artículo 28. Modificación de criterios para producción de actos y resoluciones.**

1. El Defensor del Pueblo, aun no siendo competente para modificar o anular y resoluciones de la Administración Pública, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquellos.



## REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL PRESIDENCIA

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.

3. Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor del Pueblo podrá instar de las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción

### **Artículo 29. Recomendaciones.**

1. El Defensor del Pueblo, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y funcionarios de las Administraciones públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en un plazo no superior a un mes.

2. Si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada por la autoridad administrativa afectada o éste no informa al Defensor del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo podrá poner en conocimiento del departamento afectado, o de la máxima autoridad del mismo, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, en los casos en que considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA**

**CAPITULO II  
DE LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES**

**Artículo 30. Notificaciones y comunicaciones.**

1. El Defensor del Pueblo informará al interesado del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionario implicados, salvo en el caso de que éstas, por su naturaleza, fuesen consideradas como de carácter reservado o declaradas secretas.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos del artículo 14, el Defensor del Pueblo informará al Parlamento o Comisión competente que lo hubiese solicitado y al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente, cuando decida no intervenir informará razonando su abstención.

3. El Defensor del Pueblo comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

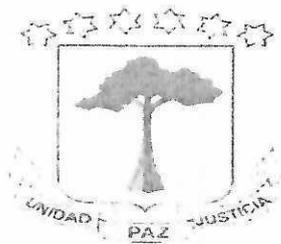
**CAPITULO III**

**DEL INFORME AL PARLAMENTO**

**Artículo 31. Informes al Parlamento.**

1. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente al Parlamento de la gestión realizada en un informe que presentará ante sus respectivas Cámaras cuando se hallen reunidas en período ordinario de sesiones.

2. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá emitir un informe extraordinario que dirigirá a las Mesas de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA**

3. Los informes anuales y, en su caso los extraordinarios, serán publicados.

**Artículo 32. Contenido del Informe al Parlamento.**

1. El Defensor del Pueblo en su informe anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las administraciones públicas

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la identificación pública de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.1.

3. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario será el Parlamento, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

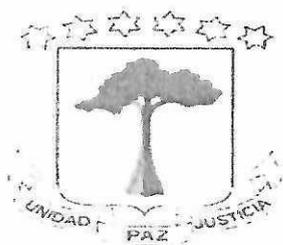
4. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los grupos parlamentarios a efectos de fijar su postura.

**TITULO IV**

**DE LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES**

**Artículo 33. Asesores.**

Para el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo propondrá al Presidente de la República el nombramiento de un cuerpo de asesores y demás altos funcionarios necesarios para el funcionamiento de la institución.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
PRESIDENCIA**

**Artículo 34. Carácter del personal al servicio.**

1. Las personas que se encuentren al servicio del Defensor del Pueblo, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personas al servicio del Parlamento.

2. En los casos de funcionarios provenientes de la Administración Pública se les reservará la plaza y destino que ocupasen con anterioridad a su adscripción a la oficina del Defensor del Pueblo, y se les computará, a todos los efectos el tiempo transcurrido en esta situación.

**Artículo 35. Cese del personal asesor al servicio del Defensor del Pueblo.**

Los asesores cesarán automáticamente en el momento de la toma de posesión de un nuevo Defensor del Pueblo designado por el Parlamento.

**Artículo 36. Dotación económica.**

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la institución constituirá una partida dentro de los Presupuestos del Parlamento.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta presente Ley Orgánica.



**REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL**  
**PRESIDENCIA**  
=====

Núm .....

Rfª .....

Secc .....

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a partir del día de su publicación en los medios de comunicación oficiales y en el Boletín Oficial del Estado.

Dada en Bata, a tres días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.



**POR UNA GUINEA MEJOR**

*[Handwritten signature]*  
- **OBIANG NGUEMA MBASOGO**  
**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Excmo. Señor Defensor del Pueblo.-